



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4346

Sábado 5 de Junio de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración lo convenido con la Santa Sede acerca del régimen y enseñanza de los seminarios conciliares, deseando tenga cumplido efecto en su letra y espíritu lo dispuesto sobre el particular en el art. 28 del Concordato, y conformándose con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Gracia y Justicia, con inteligencia del Nuncio de su Santidad, vengo en declarar lo siguiente:

Art. 1.º En todo lo tocante al arreglo de los seminarios conciliares, a la enseñanza y administración de sus bienes, se observarán los decretos del Concilio de Trento. En su consecuencia quedarán enteramente libres los diócesanos para nombrar al rector y los doctores y suspenderlos de sus destinos; pero se les ruega y encarga dar cumplimiento a mi gobierno por conducto del ministerio de Gracia y Justicia de todos los nombramientos arriba dichos, con expresión de los méritos, servicios y circunstancias de los nombrados, y de cualquier alteración que introduzcan en lo sucesivo en el plan de estudios.

Art. 3.º En los seminarios conciliares habrá todas las asignaturas necesarias para la carrera de teología hasta el grado de licenciado, limitándose al de bachiller en la facultad de cánones.

Art. 4.º Los estudios posteriores que sean necesarios para recibir los grados de doctor en teología, este mismo grado y el de licenciado en cánones se harán precisamente en los seminarios generales o centrales.

Art. 5.º Los eclesiásticos estudiarán precisamente en las Universidades del reino los cursos de derecho civil.

Art. 6.º Los ordinarios admitirán y recibirán en los seminarios conciliares en clase de alumnos internos el número de jóvenes que juzguen conveniente, según la necesidad y utilidad de las diócesis y disposición de aquellos.

Art. 7.º No siendo posible, como es notorio, que todos los alumnos de los seminarios sean internos, los diócesanos podrán, según su prudente discreción, admitir en calidad de externos el número de jóvenes necesario para el servicio de sus respectivas diócesis, proponiéndolo a mi gobierno y previa su conformidad.

Art. 8.º Los grados menores se conferirán en los seminarios conciliares terminados que sea el presente curso académico.

Art. 9.º El tribunal de examen será presidido por el Obispo o su delegado.

Art. 10.º Los grados mayores de teología y cánones se conferirán exclusivamente en los seminarios centrales. Internos estos se establezcan, se conferirán dichos grados en los seminarios de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, en la forma que se determine, desde principio del curso académico próximo venidero de 1852 a 1853.

Art. 11. Los grados de bachiller y licenciado en derecho civil se recibirán por los interesados en las Universidades del reino, aprobándoles al intento los cursos de filosofía y cánones que hubiesen ganado en los seminarios eclesiásticos, cualesquiera que sean sus asignaturas, y las establecidas en las Universidades, siempre que aquellos sirvan solo para los efectos eclesiásticos.

Art. 12. Los graduados en los seminarios conciliares y centrales prestarán el juramento que correspondía y se determine en el plan de estudios para los mismos establecimientos.

Art. 13. Los diplomas expedidos en los institutos de los grados mayores y menores se considerarán estendiéndolos en papel del sello de los Reales.

Art. 14. Los estudios de filosofía, cánones y teología ganados hasta aquí en los institutos y Universidades del reino, aprovecharán para la carrera eclesiástica como si se hubiesen seguido por los interesados en seminario clericales.

Art. 15. Los grados mayores y menores de jurisprudencia, posteriores al plan general de estudios de 1845, se considerarán como obtenidos en la facultad de cánones para todos los efectos de la carrera eclesiástica, debiendo hacer previamente los interesados la protesta de la fe ante el diocesano.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones del plan y reglas generales de estudios vigentes relativas a los seminarios conciliares.

Art. 17. El ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez a veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

En 23 de marzo de 1845 se circuló á los regentes de las Audiencias la Real orden siguiente:

«Para que los establecimientos de beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la junta municipal de esta corte, y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los escribanos públicos, ó los notarios Reales en su caso, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la expidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado por dichos establecimientos, ó den fe negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase, y que si no expidieren primera copia á instancia de los interesados, dentro de un mes, contado desde el

fallecimiento del testador, faciliten, en los tres dias inmediatos, la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al jefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.»

Y habiéndose dirigido al Ministerio de la Gobernacion el Gobernador de la provincia de Toledo, quejándose de la irregularidad con que se cumple este servicio, y proponiendo al mismo tiempo algunas medidas que en su concepto podrá hacerle mas ventajoso á los establecimientos de beneficencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se encargue el mas puntual y esacto cumplimiento de lo expresado en el Real decreto de 23 de marzo de 1845, pudiendo las juntas de beneficencia reclamar, por conducto de los gobernadores, ante los jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los escribanos ó notarios, para que sin causar gastos ni costas á las juntas sean aquellos apremiados en la forma que proceda.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Aranjuez 28 de mayo de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Para llevar á efecto la nueva organizacion dada á esta secretaría del despacho por el Real decreto de 14 del mes próximo pasado, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º Corresponde á las direcciones generales de este Ministerio:
  - Primero. Examinar las copias de las cuentas mensuales de rentas públicas, y las originales de administracion y efectos en sus respectivos ramos.
  - Segundo. Remitir á la direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública las referidas cuentas.
  - Tercero. Practicar las comparaciones entre los valores íntegros y los gastos.
  - Cuarto. Dar solucion á los reparos, y seguir cuantas incidencias ocurran en la contabilidad para el buen régimen administrativo de sus respectivos ramos.
  - Quinto. Formar los estados mensuales de recaudacion para pasarlos á la direccion de Contabilidad de este Ministerio.
  - Sexto. Redactar y remitir á esta misma dependencia la cuenta definitiva del presupuesto anual de ingresos por los 12 meses de la duracion de su ejercicio.
  - Sétimo. Examinar los estados mensuales de movimiento de efectos, y las relaciones documentadas de gastos.
  - Octavo. Entender, con sujecion á lo que previene la

legislación vigente, en la construcción de edificios y adquisición de primeras materias.

2.º Para que dichas direcciones puedan desempeñar sin entorpecimiento alguno las atribuciones señaladas en la regla anterior, se les remitirán en lo sucesivo directamente las cuentas, copias, extractos, notas, estados y demás documentos que hasta el día lo han sido á la dirección de Contabilidad y ordenación general de pagos, tanto por los gobernadores de provincia, como por otros dependientes de la administración.

3.º Los negociados de las direcciones generales que entienden en el examen de las cuentas de ramos productivos de este Ministerio, verificarán siempre que lo consideren conveniente, la comprobación oportuna de las mismas con el negociado respectivo de la dirección de la Contabilidad del mismo, para asegurarse de la exactitud de los productos, así como de las operaciones de cuenta y razón.

4.º La dirección de la Contabilidad y ordenación general de pagos ejercerá por ahora, y por delegación de la Subsecretaria en los ramos productivos correspondientes á los diferentes negociados, reunidos en esta última, las mismas atribuciones que por las reglas 1.ª y 2.ª quedan asignadas á las direcciones administrativas.

5.º La misma dirección de Contabilidad tendrá también las atribuciones siguientes:

Primera. Examinar las copias de las cuentas de rentas públicas de los gobiernos de provincia.

Segunda. Formar y remesar á las oficinas de Hacienda los presupuestos mensuales y anuales de ingresos y gastos de los ramos de Gobernación, redactados con presencia de los datos que anticipadamente le hayan facilitado la Subsecretaria y las direcciones.

Tercera. Formar asimismo los estados comparativos mensuales de recaudación, refundiendo en ellos los que le faciliten las mismas direcciones, y redactar las cuentas definitivas del presupuesto de ingresos, reasumiendo en ellas las que á su vez forman las indicadas direcciones.

6.º Los directores generales formarán mensualmente los estados que previene el art. 20 de la Real instrucción de 25 de enero de 1850, pasándolos con la anticipación necesaria al de contabilidad, el cual, uniéndolos á los que igualmente formará de los ramos productivos que le están encargados, refundirá los resultados de todos en un estado general, que recibirá el curso prevenido en el mismo artículo.

7.º El director de contabilidad y ordenador general de pagos asistirá á las juntas mensuales que se celebren en el Ministerio de Hacienda para los efectos que determine el art. 19 de la citada Real instrucción, sin perjuicio de que por disposición superior concurren también los demás directores, cuando por no corresponder los ingresos á los cálculos hechos en su respectivo presupuesto sea necesario dar las oportunas explicaciones,

o proponer los medios de su acrecentamiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á cinco de junio de 1852.—Bertran de Lis.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Atendiendo al espíritu de publicidad que se manifiesta en todas las disposiciones relativas á la deuda pública, y á lo que en la actualidad se practica respecto de todas las operaciones de dicho ramo, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver, en vista de lo solicitado por un interesado, y de conformidad con lo informado en su virtud por la comisión inspectora de las oficinas de la deuda, que se publique mensualmente en la Gaceta y Boletines oficiales de las respectivas provincias un estado circunstanciado de los créditos liquidados y reconocidos por la junta del mismo ramo, que sean relativos á las reclamaciones por indemnización de daños causados durante la guerra civil, conforme al reglamento de 17 de octubre último, debiendo expresar dichos estados la provincia, pueblo y nombre del interesado, y la suma reconocida y liquidada.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1852.—Bravo Murillo.

Sr. director general, presidente de la junta de la deuda pública.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Comision régia para la reforma, arreglo y dirección de las escuelas públicas de instrucción primaria de Madrid.*

Hallándose vacante la plaza de maestro regente de la escuela práctica de la normal, seminario de maestros del reino, cuya dotación es de 6,000 reales anuales y casa, y debiendo proveerse por oposicion en el preciso término de veinte y cinco días, se anuncia al público para que los que se hallen adornados del correspondiente título de maestro de instrucción primaria superior normal y deseen optar á dicha plaza, puedan presentar sus solicitudes á esta comisión régia dentro del término prefijado acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º El título ó copia legalizada.
  - 2.º Certificación de buena conducta autorizada por la autoridad local de su residencia.
  - 3.º Certificado de moralidad del cura párroco de su feligresía.
  - 4.º Los demás documentos que cada uno tenga de servicios prestados en la carrera.
- Las solicitudes que no se presenten en papel del

llo correspondiente y con los documentos prescritos no se le dará curso. En igualdad de circunstancias serán preferidos por el tribunal de censura los profesores que hayan desempeñado las plazas de primeros y segundos maestros de las escuelas públicas de Madrid.

Los ejercicios de oposicion á que han de sujetarse los aspirantes serán de tres clases: *orales, escritos y prácticos.*

Las ejercicios orales consistirán en preguntas á que satisfarán verbalmente los opositores. Al efecto se prepararán de antemano por el tribunal seis preguntas por cada una de las materias de la enseñanza elemental y superior, el opositor sacará á la suerte tres, á las cuales contestará en el acto ó por lo menos á una.

Este ejercicio durará el tiempo necesario para que el opositor pueda contestar á lo menos una pregunta de cada una de las materias que comprenden los grados mencionados de enseñanza.

Los ejercicios escritos serán dos: el primero consistirá en una descripción minuciosa de la organizacion de una escuela cuyas condiciones de existencia se fijarán por el tribunal de oposicion; con este objeto se tendrán anotadas en papeletas varios casos; y uno de los opositores sacará á la suerte aquel cuya organizacion deberán todos detallar.

El segundo ejercicio escrito será una disertacion sobre métodos especiales de enseñanza. Con este fin se prepararán papeletas con los títulos siguientes: religion y moral, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, geometria y dibujo lineal, geografía, historia. Los opositores disertarán acerca de los métodos especiales para la enseñanza de la materia que designe la suerte de entre las mencionadas.

Los ejercicios prácticos consistirán:

- 1.º En lectura en prosa, verso y manuscrito.
- 2.º En analizar una frase designada por el tribunal.
- 3.º En trabajos caligráficos y de dibujo lineal que presentarán empuerados y que continuarán en presencia del tribunal.

Y 4.º El manifestar cada opositor con vista de la escuela que se le designe, la organizacion que tiene, los defectos de que adolece y la manera de remediarlos.

Madrid 31 de mayo de 1852.—El Comisario regio-  
Melchor Ordoñez.

**Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.**

La junta de la deuda del Estado por resolución de 8 de mayo anterior se ha servido reconocer á favor del Marqués de Valmediano, la renta líquida de 1,439 rs. 45 mrs. como importe de las tercias que percibirá en el

pueblo de Fresno de Torote de esta provincia, en el objeto de que pueda ser indemnizado en los términos que prescriben las leyes é instrucciones vigentes. Lo que se inserta en este periódico para los efectos á que se haya lugar, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 15 de mayo de 1850. Madrid 3 de junio de 1852. Luis Alvarez del Real Consejo de Indiferencia y del Real Consejo de Hacienda.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS**

El Ayuntamiento de Arroyomolinos, mediante lo mandado por la superioridad, ha acordado subastar en arriendo las tierras de sus propios, el día 29 de junio de este año del propio día; admitiendo después de la mejora del 4.º por espacio de 8 dias, bajo las condiciones que se tendrán á la vista de todos.

Se vende la rastrojera y yerbas de verano del Coto redondo de Vifafraña del Castillo, distante cuatro leguas de esta Corte, entre los lugares de Brunete y Matajadona, solo para ganado lanar de corda, á empezar su disfrute el día 24 del presente mes de junio hasta 20 de setiembre próximo; cuyo remate se ha de celebrar en los días 15 y 20 del corriente mes á las diez de la mañana en la casa de administración de dicho Coto, bajo las condiciones que se hallarán presentes á los interesados.

A virtud de orden del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia se venden en pública subasta una yegua y una mula lechaza, habadas en el término de Galapagar, y cuyo dueño se ignora; y su remate se celebrará el domingo 6 del actual á las diez de la mañana en la sala consistorial de dicho pueblo.

**ADVERTENCIAS**

En la redaccion de este periódico se hallan de venta las papeletas de citacion para ser talladas y copiadas á allegar las esenciones de que se crean asistidos los mozos.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS**

ALHONDIQUILLA DE VINO.  
El director de este mercado de hoy.  
Trigo de 31 á 36  
Cebada de 15 á 16  
Algarrobas de 24 á 25  
Madrid 4 de junio de 1852.

**MADRID**

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera número 42.